



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Valledupar, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía.

Ejecutante: BANCO POPULAR S.A. Nit: 860.007.738-9

Ejecutado: MARIO ALBERTO RAMOS SALCEDO C.C. 92.538.705

Radicado: 200014003008 2018 00590 00.

Mediante auto calendado treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO POPULAR S.A. contra MARIO ALBERTO RAMOS SALCEDO; el auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

La parte demandante al intentar llevar a cabo la notificación personal de la parte demandante, encontró que en la dirección suministrada para ejecutar tal acto no reside el ejecutado, en tal sentido el ejecutante a través de su apoderado manifestó desconocer el domicilio del demandado, solicitando su emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., resolviéndose favorablemente dicha solicitud, a lo que seguidamente aportó la publicación del edicto realizada en el periódico El Espectador.

Posteriormente, y como quiera que se había surtido en debida forma el emplazamiento, este despacho por auto de fecha 25 de septiembre de 2020, designó como curador al abogado Carlos Héctor Vidal Hernández, quien presentó contestación de la demanda dentro de términos el 21 de octubre de 2020, sin que propusiera excepciones.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, el curador no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCO POPULAR S.A. contra MARIO ALBERTO RAMOS SALCEDO.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.-

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ML (\$ 4,143,393.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfea8a9384d77549539263890b30b644d6d75a94a26cdb67134de4035193e8ca

Documento generado en 28/01/2021 10:30:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**